

Expediente Núm. 5/2014
Dictamen Núm. 11/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de enero de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 26 de diciembre de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la colisión de un vehículo con un jabalí.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de mayo de 2011, un procurador, en nombre y representación de una persona física y de una compañía aseguradora, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones y los daños sufridos como consecuencia de la colisión del vehículo de la primera con un jabalí.

Expone que “sobre la 01:30 del día 15 de mayo de 2010” la titular del automóvil “conducía con toda normalidad (...) por la carretera (N-632) en dirección a Soto del Barco cuando, a la altura del km 114,900, se le atravesó un

jabalí con el que no pudo evitar la colisión, por lo que sufrió lesiones y daños materiales en el vehículo de su propiedad”.

Pone de manifiesto que el lugar “por donde salió el jabalí que irrumpió en la calzada transcurre por el Refugio de Caza del Bajo Narcea-Nalón, que es gestionado por la Administración del Principado de Asturias”.

Señala que la accidentada padeció daños personales -diagnosticados como “cervicalgia postraumática”- a consecuencia de los cuales estuvo incapacitada para su trabajo desde el 18 de mayo hasta el 15 de julio de 2010, precisando posterior tratamiento de fisioterapia a cuya finalización persisten secuelas, y que además tuvo que hacer frente a una serie de gastos farmacéuticos. Reseña también que la aseguradora del vehículo se ha subrogado en el pago de 753,32 € correspondientes a gastos médicos.

En cuanto al vehículo, manifiesta que presentó diversos desperfectos, ascendiendo su reparación a la cantidad total de 3.835,04 €, de los cuales 3.655,04 € fueron abonados por la aseguradora y los 180 € restantes corrieron a cargo de su titular, en concepto de franquicia.

Con base en ello, y tomando como referencia el baremo establecido para el año 2010 para los accidentes de circulación, fija la cuantía que corresponde a la accidentada en la cantidad de seis mil cuatrocientos ochenta euros con setenta y dos céntimos (6.480,72 €), que desglosa en: 61 días improductivos, 20 días no improductivos, tres puntos de secuelas, un 10% de factor de corrección sobre las secuelas, gastos farmacéuticos y franquicia.

Por lo que se refiere a la aseguradora del vehículo, precisa que el montante indemnizatorio que reclama asciende a cuatro mil cuatrocientos ocho euros con treinta y seis céntimos (4.408,36 €).

Junto con la reclamación se acompañan los siguientes documentos: a) Permiso de circulación del vehículo. b) Diligencias de obtención de datos en accidente con daños materiales llevadas a cabo por el puesto de Soto del Barco de la Guardia Civil. c) Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital al que la lesionada acudió a las 24 horas del accidente y donde se le diagnosticó “cervicalgia postraumática”. d) Partes médicos de alta, de baja y de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes. e) Diversos

informes médicos. f) Informe médico de valoración, de 8 de abril de 2011. g) Facturas de gastos farmacéuticos. h) Impresión en pantalla de los datos más relevantes de la póliza del contrato de seguro del vehículo siniestrado, en la que figura como tomador la propietaria de aquel. i) Documentación acreditativa del pago, por subrogación de la compañía aseguradora, de diversas facturas médicas emitidas a nombre de la lesionada. j) Informe pericial relativo a los daños del vehículo, en el que consta descontada la franquicia a cargo de la asegurada. k) Factura de reparación del vehículo girada a la aseguradora. l) Escrito del Jefe de la Sección de Caza, de 5 de enero de 2011, en el que se informa que "a 15-05-2010 la N-632 (Llovio-Canero), en el punto kilométrico 114,900 transcurre por el Refugio de Caza del Bajo Narcea-Nalón, gestionado por la Administración del Principado de Asturias./ El jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias". m) Documentación justificativa de la representación que ostenta el firmante del escrito para actuar en nombre y representación de la compañía aseguradora del vehículo.

2. Mediante oficios de 13 de octubre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente comunica al firmante de la reclamación la fecha de recepción de la misma, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le requiere para que acredite la representación que dice ostentar sobre la persona lesionada y titular del vehículo accidentado. Por último, le solicita "copia del permiso de conducir del conductor del vehículo el día del siniestro./ Copia de la Inspección técnica de vehículos vigente en la fecha del siniestro./ Finiquito (original) de la indemnización abonada por la compañía./ Originales de los gastos farmacéuticos y médicos reclamados".

En respuesta a dichos requerimientos, el representante de las interesadas presenta, el 9 de noviembre de 2011, un escrito en una oficina de correos en el que señala, "en relación a la representación" de la titular del vehículo, que ya acudió la misma "con el procurador que suscribe a otorgar poder apud acta en este procedimiento" el día 7 de noviembre de 2011.

En cuanto a la documentación requerida, indica que la “copia de la Inspección técnica del vehículo (...) ya no está en poder” de la perjudicada, dado que se presentó junto con la reclamación, al igual que el permiso de circulación. Por lo que se refiere “al permiso de conducir, ya consta en el atestado de la Guardia Civil (...), sin perjuicio de ello se acompañará copia del mismo lo antes posible”. Aclara que “no existe finiquito de la indemnización abonada por la compañía, pues ya se señaló en nuestra reclamación” que esta “pagó directamente al taller el total de la factura”, por eso viene a su nombre, excepto la franquicia que le corresponde abonar” a la propietaria del vehículo.

Finalmente, sobre los originales de los gastos farmacéuticos y médicos, precisa que se adjuntaron a la reclamación “todos los originales de los que disponía esta parte (...), careciendo de más originales”, ya que son los que les “facilitaron a mis representados”.

El día 28 de noviembre de 2011, el representante de las interesadas presenta otro escrito acompañando una copia del permiso de conducir de la titular del vehículo.

3. Con fecha 13 de octubre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente comunica el siniestro a la correduría de seguros.

4. Mediante escrito de 13 de octubre de 2011, la referida Jefa de Servicio solicita al Puesto de Soto del Barco de la Guardia Civil una “copia de las diligencias (...) instruidas (...) para su incorporación al expediente de referencia”, y que se “determine si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los (...) reclamados y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la Fuerza Instructora”.

Atendiendo a este requerimiento, el día 20 de octubre de 2011 el Sargento 1º Comandante de Puesto de Soto del Barco remite a la Jefa del Servicio de Asuntos Generales las “diligencias (de) obtención de datos en

accidente con daños materiales” elaboradas por la Guardia Civil, que coincide con el que aportó el reclamante junto a su escrito inicial.

5. A solicitud del Servicio instructor, el día 31 de octubre de 2011 emite informe el Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos. A tenor del mismo, “a 15-05-2010 la carretera N-632 (Llovio-Canero), en el punto kilométrico 114,900, transcurre por el terreno cinegético Refugio de Caza del Bajo Narcea-Nalón, cuya gestión le corresponde a la Administración del Principado de Asturias./ En los refugios de caza está expresamente prohibido el ejercicio de la caza, por lo que resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar. Además, son inhábiles para el ejercicio de la caza las 01:30 del día 15-05-2010, ya que con carácter general y conforme a la Disposición General de Vedas para la temporada 2010-2011 las horas hábiles para la caza lo serán del orto al ocaso./ El jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias./ Desconocemos la procedencia de los animales salvajes, aunque, dados la especie y los hábitos, se puede presuponer que habitan en la zona. Los animales salvajes no conocen límites administrativos, atendiendo a conductas adquiridas a lo largo de generaciones, por lo que tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras, y si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso desencadenan los accidentes. No somos conocedores de las medidas adoptadas por el gestor de carreteras en tal sentido./ Desde el punto de vista legal, tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados los indican contruidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas./ Desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas en el Principado de Asturias, resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible hacerlos legal y técnicamente”.

Por último, consigna hasta un total de 23 accidentes de los que tiene constancia el referido Servicio y que se habrían producido, durante el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2003 y el 28 de agosto de 2011, en las proximidades del punto kilométrico en el que tuvo lugar el que origina la presente reclamación.

6. Con fecha 8 de noviembre de 2011, se recibe en el registro de la Administración autonómica un escrito rubricado por el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias en el que se señala que, "requerido informe de la empresa encargada de la conservación y explotación del tramo de la carretera N-632 en el que se produjo el accidente", esta manifiesta que "hay constancia por parte del servicio de vigilancia del accidente al que se refiere el escrito de reclamación. El servicio de vigilancia pasó por el citado punto kilométrico sobre las 16:30 horas del día del suceso sin detectar anomalía alguna. La IMD del punto kilométrico en cuestión es de 5,300. El punto en el que tuvo lugar el accidente es el p. k. 116,400 (*sic*) de la carretera N-632, que tiene dos carriles en el margen derecho con anchuras de 3,50 m y un carril de 3,50 m en el izquierdo. El arcén es de 1,5 m en el margen izquierdo y las distancias de visibilidad son de 120 m en el margen derecho y de 30 m en el margen izquierdo. El tramo de carretera donde se produjo el accidente es un tramo de carretera convencional y, por tanto, no es posible impedir el acceso a propiedades colindantes por parte del Ministerio de Fomento. La carretera N-634 (*sic*) discurre entre los terrenos cinegéticos del Refugio de Caza Bajo Narcea. Por último se indica que la empresa colocó señales P-24 entre los p. k. 115,000 y 117,000 (*sic*) en fecha 20 de junio de 2011".

Tras identificar a la entidad encargada de la conservación integral del tramo de carretera afectado, indica que "los recorridos realizados por los equipos de vigilancia de la empresa adjudicataria del contrato de conservación integral en que supuestamente se produjo el accidente cumplen las condiciones establecidas en el contrato suscrito con dicha empresa".

Se adjunta el informe elaborado por la unión temporal de empresas encargada de la conservación integral del tramo de carretera afectado el 24 de

octubre de 2011, y al que se acompañan diversos partes diarios de vigilancia de fechas 2 y 3 de septiembre de 2010 (*sic*).

7. Sin que conste en el expediente que se haya realizado ninguna otra actuación con posterioridad a las relatadas, el día 23 de abril de 2013 el representante de la titular del vehículo presenta un escrito en una oficina de correos en el que indica que, “habiendo planteado en su día esta reclamación patrimonial en la que lo último actuado por esa Consejería fue el 15 de febrero de 2012 (*sic*), y dado el tiempo transcurrido, se interesa se resuelva lo antes posible estimando el abono de las lesiones sufridas por la administrada”.

8. El día 30 de abril de 2013, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos dispone la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, lo que se comunica a la entidad encargada de la conservación integral del tramo de carretera donde tuvo lugar la colisión, a la entidad aseguradora de la Administración frente a la que se reclama y a las perjudicadas por los daños y perjuicios producidos, esto es, a la propietaria del vehículo y a la compañía aseguradora del mismo. Asimismo, se les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 23 de mayo de 2013, comparece en las dependencias administrativas el representante de las reclamantes y, tras examinar el expediente, solicita una copia de diversa documentación.

9. Mediante escrito presentado en una oficina de correos el 31 de mayo de 2013 el representante de las interesadas formula alegaciones. En ellas se ratifica en su reclamación inicial y destaca que en el informe del Servicio de Caza y Pesca “se hace constar que hubo en aquel lugar desde el año 2003 hasta el 2011, incluido el que se reclama de fecha 15 de mayo de 2010, 23 accidentes”.

Subraya que “la responsable del refugio de caza no demuestra, ni siquiera menciona, qué medidas adoptan para evitar que los animales salgan a la vía, pueden hacer marcas olfativas, pueden hacer pasos canadienses (...),

cercar las zonas más conflictivas etc., e incluso establecer señales de peligro o de animales sueltos, la P-24. Y está probado que dicha señal fue puesta, según (la) Demarcación de Carreteras, el 20 de junio de 2011, tras más de 20 accidentes que se conozcan, que imaginamos habrá habido muchos más./ Todo ello demuestra que la responsable del refugio de caza no cumplió ni con las más mínimas obligaciones para evitar los riesgos que está probado que los hubo”.

Por lo que se refiere al informe de la Demarcación de Carreteras, pone de manifiesto que “todas las hojas de servicio de la empresa de mantenimiento (...) y el informe (...) de fecha 24 de octubre de 2011” se refieren a “otro accidente ocurrido el 3 de septiembre de 2010 que nada tiene que ver con esta reclamación. Las hojas de servicio que presentan también son de 2 de septiembre de 2010 (...). Por ello, y dado que este accidente ocurrió el día 15 de mayo de 2010 como está probado, nada tienen que ver” con el asunto analizado.

10. El día 17 de diciembre de 2013, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, “al no concurrir los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad de esta Administración”. Alcanza dicha conclusión tras examinar pormenorizadamente la aplicación al presente supuesto de lo establecido en la “disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por ser norma especial que regula de manera concreta y detallada el hecho específico de atropello con un vehículo de especies cinegéticas, en este caso un jabalí (*Sus scrofa*), el cual se considera como especie de caza en el Principado de Asturias conforme al anexo I del Reglamento de Caza de Asturias, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de diciembre de 2013, registrado de entrada el día 3 de enero de 2014, V. E. solicita al Consejo

Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la propietaria del vehículo activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la LRJPAC.

Respecto a la compañía de seguros, su legitimación para formular la presente reclamación de responsabilidad patrimonial deviene de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual el asegurador, "una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los

derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”, toda vez que constan en el expediente diversas facturas sobre gastos médicos y relativas a la reparación del vehículo giradas a la compañía aseguradora que reflejan el pago por subrogación de su asegurada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de mayo de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 15 de mayo de 2010, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, hemos de llamar la atención sobre el hecho de que, a tenor de la documentación obrante en el expediente, el procedimiento se habría visto paralizado sin justificación aparente alguna entre noviembre de 2011 y abril de 2013, si bien del escrito del representante de la titular del vehículo presentado el 23 de abril de 2013 parece desprenderse la práctica de alguna actuación en

febrero de 2012 que, en todo caso, no aparece entre la documentación remitida.

Probablemente como consecuencia de ello, observamos que en el escrito de alegaciones se hace referencia a una numeración que no se corresponde con la que figura en el expediente enviado a este Consejo.

Asimismo resulta evidente que, tal y como se pone de manifiesto en el escrito de alegaciones, la información facilitada por la Demarcación de Carreteras se refiere a un incidente similar al que se encuentra en el origen de la presente reclamación pero que parece haberse producido en un lugar y en un momento diferente, lo que debería haber quedado debidamente aclarado en la fase de instrucción.

Ahora bien, y a pesar de que en condiciones normales la debida regularidad de la instrucción del procedimiento podría aconsejar la retroacción, existen razones que nos llevan a desechar esta solución, siendo la fundamental -una vez constatada la excesiva e injustificada demora acumulada- la aplicación del principio de economía procesal, con base en el cual podemos suponer razonablemente que de aclararse las anteriores circunstancias la propuesta de resolución no variaría. Refuerza esta conclusión el dato de que, siendo la más relevante de las disfunciones constatadas el hecho de que el informe de la Demarcación de Carreteras se refiera a un accidente similar en su producción pero ocurrido en un lugar y momento diferentes, la incuestionable titularidad estatal de la carretera donde tuvo lugar aquel hace que las eventuales condiciones de conservación y señalización de la misma resulten irrelevantes a los efectos de dar cumplida respuesta a la reclamación formulada desde el estricto punto de vista de las competencias que corresponden al Principado de Asturias, y que en nada guardan relación -como más adelante desarrollaremos- con la titularidad de la carretera donde se produjo el siniestro.

En definitiva, si se tiene en cuenta que la documentación remitida incorpora suficientes elementos de juicio para la emisión del parecer de este Consejo sobre la reclamación formulada desde la perspectiva de las competencias de la Administración autonómica, en tanto que Administración reclamada, no parece oportuna la retroacción del procedimiento.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se interesa en el presente procedimiento una indemnización por las lesiones y los daños materiales sufridos por la propietaria y la aseguradora de un vehículo que se atribuyen al atropello de un jabalí que irrumpió en la carretera convencional de titularidad estatal, la N-632, por la que aquel circulaba, y que transcurre por un refugio de caza gestionado por la Administración del Principado de Asturias.

Las lesiones padecidas por la conductora y propietaria del vehículo y los daños materiales de este resultan acreditados, respectivamente, con los informes médicos incorporados al expediente y las facturas de reparación de los desperfectos, por lo que, dejando ahora al margen la cuantificación o valoración económica que, en su caso, deba efectuarse, resulta claro que las reclamantes han sufrido un daño efectivo y evaluable económicamente.

En lo que se refiere a las circunstancias en las que se habría producido el siniestro, y si bien las mismas se basan de manera exclusiva en el relato que de ellas hace la propietaria y conductora del vehículo, este Consejo considera que pueden darse por acreditadas a la vista de las diligencias llevadas a cabo por la Guardia Civil de Soto del Barco que obran incorporadas al expediente, conforme a las cuales, tras requerirles la perjudicada por haber atropellado un jabalí en el punto kilométrico 114,900 de la N-632, a las 01:30 horas del día 15 de mayo de 2010, se personan en un garaje propiedad de aquella donde se encuentra el

vehículo, constatando la existencia de “daños en la parte delantera (...) así como restos de pelos incrustados en la defensa./ Posteriormente se comprueba que el animal se encuentra en el lugar en el que se ha producido el accidente con resultado positivo, siendo este un jabalí muerto. Se pasa aviso al 112 para su posterior retirada”.

Ahora bien, como hemos dejado expuesto, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no solo resulta preciso que se acredite la existencia real de un daño, sino que este ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público. A estos efectos, el representante de las perjudicadas argumenta en su escrito inicial que “existe una responsabilidad patrimonial de la Administración al darse los requisitos necesarios, que son un daño efectivo causado a un ciudadano que no tiene la obligación de soportar, la relación de causalidad entre ambos producidos por el jabalí que sale del refugio de titularidad de la Administración. Que sin responsabilidad ninguna por parte de (la conductora del vehículo) se encuentra en medio de la calzada un jabalí que sale del refugio de caza gestionado por la Administración del Principado de Asturias”. Posteriormente, en concreto en su escrito de alegaciones, precisa que “la responsable del refugio de caza no demuestra, ni siquiera menciona, qué medidas adoptan para evitar que los animales salgan a la vía, pueden hacer marcas olfativas, pueden hacer pasos canadienses (...), cercar las zonas más conflictivas etc., e incluso establecer señales de peligro o de animales sueltos, la P-24. Y está probado que dicha señal fue puesta, según (la) Demarcación de Carreteras, el 20 de junio de 2011, tras más de 20 accidentes que se conozca, que imaginamos habrá habido muchos más”.

Así las cosas, la génesis de los acontecimientos que dan lugar al planteamiento de la presente reclamación, esto es, el atropello de un jabalí -especie calificada de cinegética, al estar incluida en el anexo I del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza- al circular por una carretera nacional, la N-632, de titularidad estatal, que transcurre por los terrenos del Refugio de Caza del Bajo Narcea-Nalón,

gestionado por la Administración del Principado de Asturias, nos avoca a una situación idéntica en todos sus presupuestos fácticos a la ya analizada por este Consejo en nuestro Dictamen Núm. 220/2012.

Como razonábamos en el precedente invocado, y dado que se trata de un supuesto en el que se reclama la indemnización de un daño derivado de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, resulta aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución. Esta disposición establece que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero es el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. En el presente caso, ninguno de los datos obrantes en el expediente, y en especial el informe de la Guardia Civil, permite suponer que el accidente pudiera ser debido a un incumplimiento de las normas de circulación por parte de la conductora del vehículo.

El segundo supuesto hace referencia a la eventual responsabilidad de los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. En el

supuesto examinado, y según informa el Jefe del Servicio de Caza y Pesca el 31 de octubre de 2011, "a 15-05-2010 la carretera N-632 (Llovio-Canero), en el punto kilométrico 114,900, transcurre por el terreno cinegético Refugio de Caza del Bajo Narcea-Nalón, cuya gestión le corresponde a la Administración del Principado de Asturias./ En los refugios de caza está expresamente prohibido el ejercicio de la caza, por lo que resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar. Además, son inhábiles para el ejercicio de la caza las 01:30 del día 15-05-2010, ya que con carácter general y conforme a la Disposición General de Vedas para la temporada 2010-2011 las horas hábiles para la caza lo serán del orto al ocaso". Por otra parte, y frente a lo alegado por las reclamantes acerca de la falta de medidas adoptadas por parte de la Administración autonómica, en tanto que responsable del refugio de caza, para evitar que los animales salgan a la vía, se señala en este mismo informe que "el jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias./ Desconocemos la procedencia de los animales salvajes, aunque, dados la especie y los hábitos, se puede presuponer que habitan en la zona. Los animales salvajes no conocen límites administrativos, atendiendo a conductas adquiridas a lo largo de generaciones, por lo que tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras, y si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso desencadenan los accidentes. No somos concedores de las medidas adoptadas por los gestores de carreteras en tal sentido./ Desde el punto de vista legal, tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados los indican contruidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. Desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas en el Principado de Asturias, resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible hacerlos legal y técnicamente".

El tercero y último supuesto contiene un título de imputación frente a la Administración en la medida en que esta sea la titular de la vía donde se produce el accidente y el estado de conservación o señalización de la misma sean causas determinantes en la producción del hecho. Por consiguiente, para que pueda surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica será necesario que dicha Administración ostente la titularidad del bien de dominio público afectado y, como ya hemos puesto de manifiesto, el accidente se produce en la carretera N-632, que no pertenece al Principado de Asturias. Por este motivo, la imputación que hacen las reclamantes al denunciar la falta de "señales de peligro o de animales sueltos, la P-24", no puede referirse al funcionamiento del servicio público autonómico frente al que se reclama.

En consecuencia, entendemos que no concurre en este supuesto el necesario nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.